



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Garantía mobiliaria n° 2020 - 0423

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en "error puramente aritmético" o "por cambio de palabras". Como es el caso, se procede a corregir el número de placa consignado en el auto de 21 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento de las pretensiones, el cual corresponde a QZD44E y no como erróneamente se indicó allí.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2020 - 0538

En atención a la renuncia presentada por la apoderada del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Yuliana Duque Valencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2020 - 0538

Se reconoce personería para actuar a Jeferson David Melo Rojas, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2022 (Auto III)
Garantía mobiliaria n° 2020-0538

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el demandante, el despacho ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Moviaval SAS contra Deiby Matallana Torres, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas UUP11E. Oficiése a la Policía Nacional Sijín – Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.
3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2020 - 0869

Previo a reconocer al Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL, como cesionario de Scotiabank Colpatria SA y darle trámite a la solicitud de terminación presentada, se dispone:

Requerir nuevamente a Scotiabank Colpatria SA, como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NPL, para que aporte el certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AD

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p>  <p>Natalia García Sastre Secretaria <i>ad hoc</i></p>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Restitución inmueble n° 2021 - 0882

Conforme al inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado de Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia de Santa Fe de Bogotá contra Olga Cecilia Campos Matallana, German Alberto Sierra Atara y Mauricio Alirio Rodríguez Rueda, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

3. Desglosar por secretaría a favor y a costa del demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Garantía mobiliaria n° 2022-1050

Atendiendo a la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión y entrega del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, en consecuencia el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de GM Financial Colombia SA contra Sandra Milena Rueda Clavijo, en virtud de la captura del vehículo.
2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JYV 118. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si el crédito estuviere embargado, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.
3. De no existir remanentes, oficiar al Parqueadero La Principal SAS, en la dirección de correo electrónico almacenamientolaprincipal@gmail.com, para que entregue el vehículo de placas JYV 118 al demandante GM Financial Colombia SA.
4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1095

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por Moviaval SAS contra Edwin Andrés Chico Vanegas, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2° artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a Moviaval SAS del rodante de placas GCL47F.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijin-sección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos indicados por el demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1095

Se reconoce personería para actuar a Jeferson David Melo Rojas, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1123

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial contra Rosa Amalia Qunitiva Rodríguez, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2° artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial del rodante de placas GUW984.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijinsección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos indicados por el demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1123

Se reconoce personería para actuar a Carolin Abello Otálora, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1213

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial contra María Isabel Acevedo Bedoya, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2° artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial del rodante de placas HSQ380.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijinsección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos indicados por el demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1213

Se reconoce personería para actuar a Carolin Abello Otálora, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1219

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por Bancolombia SA contra Arnaldo Joaquín Caro Amaris, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2° artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a Bancolombia SA del rodante de placas UDN525.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijinsección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos indicados por el demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1219

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Divisorio n° 2022 - 1233

Se reconoce personería para actuar a Vianney Fuentes Ortegón, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1235

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por GM Financiamiento Colombia SA Compañía de Financiamiento contra Claudia Milena García Linares, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2° artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a GM Financiamiento Colombia SA Compañía de Financiamiento del rodante de placas DUX501.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijinsección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos indicados por el demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria ad hoc

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1235

Se reconoce personería para actuar a Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Verbal n° 2022 - 1237

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Allegue escrito de demanda en cumplimiento de los requisitos del artículo 82 del CGP, so pena de un nuevo estudio.
2. Indique el trámite procesal que pretende, si un incumplimiento contractual, una responsabilidad civil contractual o extracontractual.
3. De ser el caso, constituya apoderado judicial para que la represente. Para el efecto, allegue poder especial con el lleno de los requisitos del artículo 74 del CGP.
4. Acredítese la calidad de abogado¹.
5. Indíquese de manera clara el valor de la cuantía, a efecto de determinar la competencia de este despacho.
6. Comoquiera que las demandadas son personas jurídicas, allegue su certificado de existencia y representación legal, con una expedición no superior a un mes.
7. Si persigue el cobro de perjuicios, plásmelo de manera separada, numerada y organizada en las pretensiones de la demanda.
8. En consecuencia al numeral 7°, formule el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del CGP.
9. Conforme al numeral 10° del artículo 82 del CGP plasme de manera separada y organizada las direcciones (físicas y electrónicas) de las partes y del apoderado, en caso de constituirlo.
10. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
11. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213, atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares.
12. Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Pertinencia n° 2022 - 1255

Previo a avocar conocimiento del proceso de la referencia, se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aporte el avalúo del vehículo de placas HAY 258 objeto de usucapión para el año 2022.
2. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Edilberto Parra Gómez¹.
3. Indique los canales digitales de notificación del demandante y los testigos, conforme al inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. Informe el nombre completo del testigo "Fernando".

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Restitución inmueble arrendado n° 2022 - 1257

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- Según el artículo 25 del CGP, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$40'000.000.

2.- El numeral 6° del artículo 26 *ejusdem* prevé que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por *“el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*.

3.- En este caso, la cuantía asciende a \$30'600.000, suma obtenida al multiplicar el valor del canon de arrendamiento actual (\$2'550.000) por 12 meses (término inicialmente pactado en el contrato), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaría *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1258

Se reconoce personería para actuar a Armando Rodríguez López, en representación de DGR Group SAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2022-1260

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$12'666.143 correspondientes a los cánones de julio a octubre de 2022 y la cláusula penal, más los intereses de morar desde que cada cuota se hizo exigible, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Verbal n° 2022 - 1263

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40'000.000.

3.- El valor de cuantía estimada en la demanda asciende a \$11'200.000, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

<p>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>Natalia García Sastre Secretaría <i>ad hoc</i></p>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1265

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por Bancolombia SA contra Camilo Ernesto Escobar Ospina, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2° artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a Bancolombia SA del rodante de placas FWV112.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijinsección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos indicados por el demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1265

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1268

Se reconoce personería para actuar a Ana María Rodríguez Ospina, en representación de Cobrocoactivo SAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2022
Ejecutivo N° 2022-1270

Se niega el mandamiento de pago por \$35'000.000 por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de promesa de compraventa de 26 de febrero de 2021, por no cumplir el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del CGP, por las siguientes razones:

1. El artículo 1609 del Código Civil establece la excepción de contrato no cumplido para los “contratos bilaterales”, disponiendo que *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

2. Respecto al cumplimiento de las obligaciones mutuas en los contratos bilaterales y la posibilidad de demandar el incumplimiento de las mismas, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”. (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

2.1. Atendiendo a la naturaleza del convenio que se presenta como base de la ejecución -bilateral- no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfaga el susodicho requisito de exigibilidad, propósito para el cual claramente es menester acreditar que quien demanda ostenta la calidad de *“contratante cumplido”*.

Es decir, forzosamente debe probar que realizó todo cuanto estaba estipulado a su cargo, o al menos que estuvo presto a hacerlo. Lo que en esencia constituye materia propia de un proceso declarativo.

3. En este caso las prestaciones a cargo de los demandantes aparecen definidas en las cláusulas quinta, sexta y octava. La parte demandante no acreditó que pagó el precio conforme se acordó. Así, mientras no se declare o al menos se demuestre que los ejecutantes cumplieron con esas obligaciones contractuales no hay manera de deducir que, como *“contratante cumplido”*, esté legitimado para alegar la mora de su contraparte y tornar judicialmente exigible dicho pacto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1271

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue el cobro de capital de \$20'000.000, más los intereses de mora desde la exigibilidad de la obligación (11 sep. 2020), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1274

Se reconoce personería para actuar a Uriel Andrio Morales Lozano como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1275

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por Banco de Bogotá SA contra Oscar Mauricio Castillo Guevara, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2° artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a Banco de Bogotá SA del rodante de placas RGO268.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijin-sección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos indicados por el demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1275

Se reconoce personería para actuar a Jorge Portillo Fonseca, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1277

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco¹.
3. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
4. Conforme al artículo 245 del CGP, indique en dónde se encuentra el título-valor original.
5. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Verbal n° 2022 - 1283

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Rubén Asdrúbal Forero Castellanos¹.
2. Aclare el trámite procesal que pretende, si una resolución o incumplimiento contractual.
3. Indique la cuantía del proceso (num. 9° del art. 82 del CGP).
4. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
5. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213, atendiendo a que no se solicitaron medidas cautelares.
6. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Sucesión n° 2022-1284

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda también contra Mónica Patricia Melo Herrera en representación de su hijo Elián David Angarita Melo, indicando los números de identificación y su domicilio (núm. 2 artículo 82 CGP).
2. Allegue el inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
3. Indique el lugar, la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales Mónica Patricia Melo Herrera quien representa a su hijo Elián David Angarita Melo (núm. 10 art. 82 CGP).
4. Intégrese todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Sucesión n° 2022-1284

Se reconoce personería para actuar a Diana Ibeth Vega Aguirre, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Pagaré 204119049529	
Asunto	Valor
Capital	\$ 138.843.149,00
Otros	\$ 0,00
Total Interés de Plazo	\$ 5.735.497,00
Total Interés Mora	
Hasta Presentación	\$ 0,00
Demanda	
Total a Pagar	\$ 144.578.646,00

Obligación 4097440349649362 del pagaré 4097440349649362	
Asunto	Valor
Capital	\$ 1.510.850,00
Otros	\$ 29.960,00
Total Interés de Plazo	\$ 53.984,00
Total Interés Mora	
Sobre Capital Hasta	\$ 395.488,11
Presentación	
Demanda	
Total a Pagar	\$ 1.990.282,11

Obligación 5406900251354940 del pagaré 5406900251354940	
Asunto	Valor
Capital	\$ 2.906.402,00
Otros	\$ 118.780,00
Total Interés de Plazo	\$ 169.395,00
Total Interés Mora	
Sobre Capital Hasta	\$ 772.589,17
Presentación	
Demanda	
Total a Pagar	\$ 3.967.166,17

TOTAL SOLICITADO	150.536.094,28
-------------------------	-----------------------

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	N°	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	SaldoIntPlazo	Interes MoraPeríodo	Saldo IntMora	SubTotal
08/12/2021	31/12/2021	24	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 1.510.850,00	\$ 1.510.850,00	\$ 53.984,00	\$ 23.116,52	\$ 26.719,52	\$ 1.591.553,52
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.510.850,00	\$ 53.984,00	\$ 30.163,73	\$ 56.883,25	\$ 1.621.717,25
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 1.510.850,00	\$ 53.984,00	\$ 28.121,54	\$ 85.004,79	\$ 1.649.838,79
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.510.850,00	\$ 53.984,00	\$ 31.391,22	\$ 116.396,01	\$ 1.681.230,01
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.510.850,00	\$ 53.984,00	\$ 31.222,29	\$ 147.618,30	\$ 1.712.452,30
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 1.510.850,00	\$ 53.984,00	\$ 33.247,96	\$ 180.866,26	\$ 1.745.700,26
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 1.510.850,00	\$ 53.984,00	\$ 33.164,19	\$ 214.030,45	\$ 1.778.864,45
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 1.510.850,00	\$ 53.984,00	\$ 35.561,06	\$ 249.591,52	\$ 1.814.425,52
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 1.510.850,00	\$ 53.984,00	\$ 36.911,90	\$ 286.503,42	\$ 1.851.337,42
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 1.510.850,00	\$ 53.984,00	\$ 37.512,09	\$ 324.015,50	\$ 1.888.849,50
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 1.510.850,00	\$ 53.984,00	\$ 40.333,84	\$ 364.349,35	\$ 1.929.183,35
01/11/2022	23/11/2022	23	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 1.510.850,00	\$ 53.984,00	\$ 31.138,77	\$ 395.488,11	\$ 1.960.322,11

**Obligación 4097440349649362 del
pagaré 4097440349649362**

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.510.850,00
Otros	\$ 29.960,00
Total Interés de Plazo	\$ 53.984,00
Total Interés Mora Sobre Capital	\$ 395.488,11
Total a Pagar	\$ 1.960.322,11

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	N°Días	Tasa		Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	CapitalALiquidar	SaldoIntPlazo	InteresMora		SubTotal
			Anual	Máxima						Período	SaldoIntMora	
08/12/2021	31/12/2021	24	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 2.906.402,00	\$ 2.906.402,00	\$ 169.395,00	\$ 44.468,94	\$ 63.193,94	\$ 3.138.990,94
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.906.402,00	\$ 169.395,00	\$ 58.025,56	\$ 121.219,50	\$ 3.197.016,50
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 2.906.402,00	\$ 169.395,00	\$ 54.097,04	\$ 175.316,54	\$ 3.251.113,54
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 2.906.402,00	\$ 169.395,00	\$ 60.386,87	\$ 235.703,41	\$ 3.311.500,41
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 2.906.402,00	\$ 169.395,00	\$ 60.061,90	\$ 295.765,31	\$ 3.371.562,31
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 2.906.402,00	\$ 169.395,00	\$ 63.958,66	\$ 359.723,97	\$ 3.435.520,97
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 2.906.402,00	\$ 169.395,00	\$ 63.797,52	\$ 423.521,49	\$ 3.499.318,49
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 2.906.402,00	\$ 169.395,00	\$ 68.408,34	\$ 491.929,83	\$ 3.567.726,83
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 2.906.402,00	\$ 169.395,00	\$ 71.006,93	\$ 562.936,76	\$ 3.638.733,76
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 2.906.402,00	\$ 169.395,00	\$ 72.161,50	\$ 635.098,26	\$ 3.710.895,26
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 2.906.402,00	\$ 169.395,00	\$ 77.589,68	\$ 712.687,94	\$ 3.788.484,94
01/11/2022	23/11/2022	23	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 2.906.402,00	\$ 169.395,00	\$ 59.901,23	\$ 772.589,17	\$ 3.848.386,17

**Obligación 5406900251354940 del
pagaré 5406900251354940**

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.906.402,00
Otros	\$ 118.780,00
Total Interés de Plazo	\$ 169.395,00
Total Interés Mora Sobre	
Capital	\$ 772.589,17
Total a Pagar	\$ 3.848.386,17



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1287

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mayor cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, es decir a partir de la suma de \$150.000.000.

3.- Se persigue el cobro de un capital de \$143'260.401, más intereses de plazo por \$5'958.876, más intereses de mora por \$1'168.077, más concepto de otros por \$148.740 para un total a la fecha de presentación de la demanda de \$150'536.094 (según liquidación anexa a esta providencia), por lo que las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mayor cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas, los competentes para conocer la demanda son los jueces civiles del circuito de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1288

Se reconoce personería para actuar a Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1290

Se reconoce personería para actuar a Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1293

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por Moviaval SAS contra Nathalia Eugenia Vargas Pérez, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a Moviaval SAS del rodante de placas EFF97F.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijin-sección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos indicados por el demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1293

Se reconoce personería para actuar a Jeferson David Melo Rojas, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-1294

Se reconoce personería para actuar a María Fernanda Cardona Hernández, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-1294

Se niega la orden de pago solicitada por la Fundación Para el Futuro de Colombia - Colfuturo contra Andrés Guillermo Rojas Arcia, por concepto de otras obligaciones comoquiera que no aportó los comprobantes de pago correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1295

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue el cobro de capital de \$6'344.366, más los intereses de mora desde la exigibilidad de la obligación (12 feb. 2019), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto I)
Pertinencia n° 2022 - 1297

El artículo 375 del CGP prevé que “*en las demandas sobre de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las (...)*” reglas allí contenidas (se subrayó).

La Ley 1561 de 2012 regula el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Es decir, al existir una norma especial para el trámite de la demanda de pertenencia sobre inmuebles avaluados en menos de 250 salarios mínimos -la Ley 1561- esa es la regulación procesal aplicable, lo que deja al CGP apenas como legislación supletoria en estos asuntos.

Entonces, como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenencia sobre inmuebles avaluados catastralmente en menos de 250 SMMLV, esta demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012, ya que el bien litigado no supera esa cuantía.

Por consiguiente, el despacho advierte que al presente proceso se le dará el trámite de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Pertinencia n° 2022 - 1297

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Roberto Linares Orjuela¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Realícense las manifestaciones requeridas en el literal a) y b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.
4. Acredítese el estado civil de la demandante, para el efecto allegue, registro civil de nacimiento o matrimonio.
5. Corrija el juez a quien dirige la demanda (num. 1° del art. 82 del CGP).

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022
Responsabilidad Civil Extracontractual n° 2022 - 1299

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40'000.000.

3.- El valor de cuantía estimada en la demanda asciende a \$9'573.305, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

<p>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>Natalia García Sastre Secretaría <i>ad hoc</i></p>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1302

Se reconoce personería para actuar a Eduardo García Chacón como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-1306

Téngase en cuenta que Diana Esperanza León Lizarazo, en representación de Aecsa SA, actúa como endosataria en procuración del demandante Bancolombia SA.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1307

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por Finzauto SA BIC contra Wilton Jilver Giraldo Cartagena, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2° artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a Finzauto SA BIC del rodante de placas JLT224.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijinsección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos indicados por el demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 1307

Se reconoce personería para actuar a Oscar Iván Marín Cano, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1309

Se niega el mandamiento de pago por no cumplir el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del CGP, por las siguientes razones:

1. El artículo 1609 del Código Civil establece la excepción de contrato no cumplido para los “contratos bilaterales”, disponiendo que *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

2. Respecto al cumplimiento de las obligaciones mutuas en los contratos bilaterales y la posibilidad de demandar el incumplimiento de las mismas, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”. (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

2.1. Atendiendo a la naturaleza del convenio que se presenta como base de la ejecución -bilateral- no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfaga el susodicho requisito de exigibilidad, propósito para el cual claramente es menester acreditar que quien demanda ostenta la calidad de *“contratante cumplido”*.

Es decir, forzosamente debe probar que realizó todo cuanto estaba estipulado a su cargo, o al menos que estuvo presto a hacerlo. Lo que en esencia constituye materia propia de un proceso declarativo.

3. En este caso las prestaciones a cargo del demandante aparecen en la cláusula segunda. El demandante no acreditó haber cumplido con el objeto del contrato. Así, mientras no se declare o al menos se demuestre que el demandante cumplió con esas obligaciones contractuales no hay manera de deducir que, como *“contratante cumplido”* esté legitimado para alegar la mora de su contraparte y, asimismo, tornar judicialmente exigible dicho pacto respecto del cobro de la cláusula penal.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

<p>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>Natalia García Sastre Secretaria ad hoc</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022 - 1309

Se reconoce personería para actuar a Diego Díaz Vega, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*

NGS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 1317

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar William Duarte Ortegón¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de los demandados, así como el correo de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo del demandado
5. Conforme al artículo 245 del CGP, indique en donde se encuentra el original del título ejecutivo.
6. Aporte los títulos ejecutivos en que se fundamenta el cobro.
7. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del 9 de diciembre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Natalia García Sastre
Secretaria *ad hoc*